



Al: Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

**Asunto: Escrito Justificativo de Conclusiones.**

Recurrente: Hexing Electrical CO. TLD.

Referencias: Solicitud de Medida Cautelar incoada contra de la adjudicación núm. RES-CC-416-2025, de fecha 05 de diciembre de 2025, dictada por Edenorte Dominicana, S.A.- **Exp. Núm. 2025-0333069.**

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.)

Abogado: Licdo. Carlos Manuel González.

Honorable magistrado

Quien suscribe, la entidad **Edenorte Dominicana, S.A.**, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el No. 101-82125-6, con domicilio social ubicado en la Av. Juan Pablo Duarte, No. 74, del municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, debidamente representada por su gerente GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0382418-5, con domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 74, sector Los Colegios de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana; quien tiene como Abogado constituido y apoderado al **Licdo. Carlos M. González Hernández,**

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 051-0015895-4, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio, No. 59, del sector Ensanche Julieta, Distrito Nacional, domicilio de elección, tanto del referido abogado, como de la representada, para todos los fines y consecuencias legales de la presente; teléfono (809) 732-4996, y correo electrónico: [gonzalezcarlosmanuel@hotmail.com](mailto:gonzalezcarlosmanuel@hotmail.com); tiene a bien presentar sus medios de defensa en contra de la solicitud de adopción de medida cautelar que interesa a este expediente, en atención de los motivos siguientes:

## **I. Relación de los hechos:**

1. Distinguidos, en fecha 16 de julio de 2025, se procedió a publicar en los portales de la web de EDENORTE DOMINICANA, S.A., y de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas<sup>1</sup> el proceso de licitación pública EDENORTE-CCC-LPN-2025-0008, para adquisición de MEDIDORES CON TECNOLOGÍA RED MOVIL, primera convocatoria. El día 8 de septiembre de 2025, fue fijada la fecha para recepción de muestras y el día 10 de septiembre de 2025 fue la fecha limite dispuesta para presentar ofertas.

2. Por medio del portal (Portal Transaccional) de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, se recibieron las propuestas de los oferentes: ACLARA TECHNOLOGIES, LLC., CONSORCIO KEIKO-ACC y NINGBO SANXING SMART ELECTRIC CO., LTD; y de forma física fueron recibidas las propuestas de los oferentes: SHENZHEN STAR INSTRUMENT CO., LTD, TRANSNEG, S.R.L. y HEXING ELECTRICAL CO. LTD., dando apertura el día 10 de septiembre de 2025 por ante el Comité de Compras a 5 ofertas en su totalidad.

---

<sup>1</sup> [www.edenorte.com.do](http://www.edenorte.com.do)  
[www.comprasdominicana.gob.do](http://www.comprasdominicana.gob.do)

3. En fecha 17 de septiembre de 2025, la Dirección de Finanzas emitió el primer informe de evaluación financiera, indicando que los oferentes CONSORCIO KEIKO-ACC, HEXING ELECTRICAL CO. LTD y TRANSNEG, S.R.L., cumplieron con los requisitos financieros solicitados, mientras que los demás oferentes ACLARA TECHNOLOGIES, LLC, NINGBO SANXING SMART ELECTRIC CO., LTD y SHENZHEN STAR INSTRUMENT CO., LTD, presentaron deficiencias en los requerimientos financieros conforme los dispuesto en el pliego de condiciones, mismas que no constituían motivos de descalificación.

4. El día 19 de septiembre, la Gerencia de Medición emitió el primer informe de Evaluación Técnica, indicando que el oferente NINGBO SAXING SMART ELECTRIC CO, LTD, cumplió técnicamente con los ítems ofertados conforme las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones, mientras que los demás oferentes incluyendo a la accionante HEXING ELECTRICAL CO. LTD, NO CUMPLIERO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS requeridas en dicho pliego de condiciones.

5. En fecha 23 de septiembre de 2025, la Gerencia de Contratos, emitió el primer Informe de Evaluación de Credenciales Legales NF-ECL-2025-0178, indicando que los oferentes ACLARA TECHNOLOGIES, LLC, NINGBO SANXING SMART ELECTRIC CO., LTD, HEXING ELECTRICAL CO. LTD, SHENZHEN STAR INSTRUMENT CO., LTD Y TRANSNEG, S.R.L. presentaron todas las credenciales conforme fueron requeridas en el pliego de condiciones, mientras que CONSORCIO KEIKO-ACC, presentaron deficiencias en los requerimientos de credenciales conforme fue requerido en el pliego de condiciones, las cuales no constituyen motivos para la descalificación de las ofertas.

6. En fecha 25 de septiembre fueron solicitadas subsanaciones financieras a todos los oferentes, siendo recibidos dichos documentos para fines de subsanación de todos los oferentes menos de la entidad ACLARA TECHNOLOGIES, LLC. En ese sentido, en fecha 10 de octubre de 2025, habiendo todos los demás oferentes presentado sus subsanaciones, fue emitido un

informe final por la Dirección de finanzas indicando el no cumplimiento de ACLARA TECHNOLOGIES, LLC.

7. En fechas 3 de octubre y 13 de octubre, respectivamente, fueron emitidos dos (02) informes por la Gerencia de medición donde en **el primero** indicaba el cumplimiento en su totalidad de los requerimientos técnicos por NINGBO SANXING SMART ELECTRIC CO., LTD y HEXING ELECTRICAL CO. LTD, mientras que SHENZHEN STAR INSTRUMENT CO., cumplía en algunos de ellos y ACLARA TECHNOLOGIES, LLC, SHENZHEN STAR INSTRUMENT CO., LTD, CONSORCIO KEIKO-ACC y TRANSNEG, S.R.L., con cumplieron con las especificaciones técnicas, mientras que en **el segundo**, se indicaba que NINGBO SANXING SMART ELECTRIC CO., LTD y HEXING ELECTRICAL CO. LTD, cumplían con todos los ítems y los demás ofertantes eran reiterativos con sus fallas.

8. En vista de todas las evaluaciones realizadas, los oferentes ACLARA TECHNOLOGIES, LLC, CONSORCIO KEIKO-ACC y TRANSNEG, S.R.L., quedaron descalificadas y, en ese sentido, en fecha 16 de octubre fue emitida la Resolución RES-CC-344-2025, por medio de la cual quedaron habilitados para apertura del SOBRE B, los oferentes SHENZHEN STAR INSTRUMENT CO., NINGBO SANXING SMART ELECTRIC CO., LTD y HEXING ELECTRICAL CO. LTD.

9. En las fechas 28, 29 y 30 de octubre, los oferentes SHENZHEN STAR INSTRUMENT CO., LTD y HEXING ELECTRICAL CO. LTD, comunicaron a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., observaciones y supuestos errores en las evaluaciones y consecuentes impugnaciones, mismas que fueron recibidas y comunicadas a todos los interesados, siendo emitida, en consecuencia, el acta administrativa RES-CC-391-2025, mediante la que se dio respuesta a dichas impugnaciones.

10. Por las situaciones planteadas, Edenorte decide prorrogar en dos (02) ocasiones la fecha pautada para la adjudicación y por consiguiente los demás plazos pautadas en el cronograma, movilizandó la fecha de la emisión de acta

de adjudicación del día 21/11/2025 al 28/11/2025 y después al 5/12/2025, generando tardanza y, por consiguiente, pérdidas para dicha entidad contratante.

11. Finalmente, luego de realizarse el informe de evaluaciones económicas y recomendación de adjudicación y es el día 21 de octubre de 2025 que los oferentes quedaron habilitados para la apertura del sobre B, entendiéndose, las entidades SHENZHEN STAR INSTRUMENT CO., LTD, HEXING ELECTRICAL CO. LTD y NINGBO SANXING SMART ELECTRICAL., LTD.

12. Al dar apertura a dichos sobres B, fueron advertidas discrepancias en la garantía de seriedad de la oferta de SHENZHEN STAR INSTRUMENT CO., con algunas fechas por contradicciones en distintas páginas del documento y en documentos incluidos por NINGBO SANXING SMART ELECTRICAL., LTD., sobre costos operativos y de infraestructura que debía especificar y garantizar que eran montos definitivos y de no serlo que correrían bajo su responsabilidad.

13. En ese sentido, las observaciones anteriores fueron tomadas como errores materiales susceptibles de corrección y se solicitó a los oferentes corregir dentro de los plazos previstos, mismas ratificaciones fueron respondidas por los oferentes.

14. En fecha 5 de diciembre de 2025, se elaboró el Acto Administrativo del Comité de Compras Núm. RES-CC-416-2025, donde adjudica el presente proceso de Licitación Pública Nacional al oferente: **NINGBO SANXING SMART ELECTRICAL., LTD.**, por haber cumplido con los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y, presentado la propuesta conveniente para los intereses generales de la entidad Edenorte Dominicana, S.A.

15. Atendiendo a que la razón que llevó a la descalificación del oferente **HEXING ELECTRICAL CO. LTD**, se debió a la siguiente:

| Ofertante                             | Monto Ofertado (USD\$) | Valor Min. Req. (1% de la oferta) | Garantía Presentada (USD\$) | Empresa Aseguradora | No. De Póliza  | Fecha Emisión de la Garantía | Vigencia de Garantía |            |                  | (Cumple / No Cumple)                                                                                                                                               |
|---------------------------------------|------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|----------------|------------------------------|----------------------|------------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                       |                        |                                   |                             |                     |                |                              | Desde                | Hasta      | Vigencia en días |                                                                                                                                                                    |
| HEXING ELECTRICAL CO. LTD             | \$ 6,230,007.40        | \$ 62,300.07                      | 122,920.60                  | Midas               | 1-702-27       | 28/8/2025                    | 28/8/2025            | 5/12/2025  | 97               | NO CUMPLE. Conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones, la garantía de seriedad de la oferta debe mantener su vigencia hasta el 19 de diciembre de 2025. |
| NINGBO SANXING SMART ELECTRICAL., LTD | \$ 5,955,235.40        | \$ 59,552.35                      | 100,000.00                  | APS                 | 1-1120-41822   | 4/9/2025                     | 10/9/2025            | 19/12/2025 | 99               | CUMPLE                                                                                                                                                             |
| Shenzhen Star Instrument Co., LTD     | \$ 6,918,243.10        | \$ 69,182.43                      | 69,332.43                   | La Colonial         | 1-2714-0103551 | 2/9/2025                     | 10/9/2025            | 19/12/2025 | 99               | CUMPLE                                                                                                                                                             |

16. Inconforme con la decisión, en fecha 16 de diciembre de 2025, **HEXING ELECTRICAL CO. LTD**, presenta ante este tribunal un Recurso Contencioso Administrativo en contra la referida resolución, así como una solicitud de adopción de medida cautelar que procura la suspensión de la ejecución de la Resolución RES-CC-416-2025, de lo que resulta el conocimiento del presente proceso.

17. De la presente acción fueron conocidas dos audiencias en las fechas 8 de enero y 19 de enero del presente año, fecha donde fueron presentadas las conclusiones por las partes y por la Procuraduría General Administrativa, solicitando la parte accionada plazo de 3 días para escrito justificativo de conclusiones siendo otorgado el mismo por este tribunal.

18. De esto que, la Empresa Edenorte Dominicana, S.A. interponga el presente escrito justificativo de conclusiones en procura de que este insigne tribunal decida su rechazo, en atención a los motivos siguientes:

## **II. Relación del derecho y motivos en los que se fundamenta el presente escrito de contestación.**

### **1) Inadmisión de la solicitud de medida cautelar.**

19. Como sabrá honorable Juez, cuando un tribunal resulta apoderado de una causa, y llegado el momento, debe emitir una decisión que resuelva la disputa entre las partes, antes de proceder a ponderar cualquier medio de fondo, es necesario que primero examine otros aspectos, como su competencia para conocer la causa, y cualquier medio incidental que pudiera haber propuesto una de las partes.

20. En ese sentido, procede la declaratoria de inadmisibilidad de esta solicitud de medida cautelar, toda vez que la parte accionante no distingue los medios en los cuales sustenta su escrito, ni siquiera es capaz de determinar sobre qué aspectos en específicos el Proceso de Licitación de Edenorte Dominicana S.A., **EDENORTE-CCC-LPN-2025-0008**, afecta sus derechos fundamentales, lo cual es vital para ponderar el por qué procede o no la aceptación de toda acción de esta naturaleza.

21. En ese sentido, la solicitud que hoy nos atañe no proporciona un desarrollo de los requisitos imprescindibles que deben primar en toda ponderación de admisibilidad de una medida cautelar, como lo son: **a) el peligro en la demora "Periculum in mora"; b) Apariencia de buen derecho "Fumus Boni Iuris"; y c) la ponderación de daños posibles y la afectación del interés general**, la impetrante solo se limita en su "*instancia*" a solicitar a este tribunal suspenda la ejecución del proceso previamente señalado, hasta que sea emitida una sentencia sobre el Recurso Contencioso Administrativo del cual ésta deriva<sup>2</sup>, alegando, muy pobremente, que dicho proceso de licitación constituye un riesgo inminente para el Estado, indicando (sin ningún sustento legal, doctrinal, jurisprudencial, ni probatorio, así como sin efectuar **exégesis alguna que permita sustentarlo**) que la continuación del proceso "*compromete el principio de economía y eficiencia del gasto público, configurando un riesgo cierto e inmediato*<sup>3</sup>".

---

<sup>2</sup> Ver Solicitud de Medida Cautelar.

<sup>3</sup> Ver Solicitud de Medida Cautelar, pág. 8.

22. Sobre este respecto, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), ha señalado, en sus Guías para Presentar Medidas Cautelares, en cuanto a la forma de introducción de las mismas, lo siguiente:

*" La solicitud de medida cautelar debe cumplir con estos requisitos: a) Nombres y apellidos, generales de ley del solicitante o su representante y datos de contacto; b) Indicar el acto, documento o procedimiento de la institución contratante contra el cual solicita la medida cautelar; **c) La motivación que justifique la necesidad de imponer una medida cautelar, y la normativa a la que corresponde;** d) El tipo de medida que solicita que se imponga (Ejemplo: suspensión de la adjudicación); e) Todos los documentos que justifican su solicitud; f) Lugar, fecha, firma y sello (obligatorio para las personas jurídicas)... **Para las medidas cautelares ser adoptadas deben constatarse las siguientes circunstancias: Que exista peligro en la demora; Que exista apariencia de buen derecho, sin prejuzgar el fondo y; Que la medida no afecte el interés general o que sea la única forma de garantizarlo**".(Resaltado es nuestro)*

23. Bajo esa tesitura, y partiendo de las premisas previamente desarrolladas, la accionante, como se puede apreciar, no proporciona a este tribunal, consideración alguna (motivos, reales, claros y precisos) que demuestren que, efectivamente, la continuidad del proceso de Licitación Pública Nacional, **EDENORTE-CCC-LPN-2025-0008**, constituye una actuación administrativa en detrimento de las garantías fundamentales de su persona, así como una laceración al interés general de los ciudadanos dominicanos.

24. En ese tenor, es menester señalar, en cuanto a las exigencias mínimas que debe contener todo escrito, que el último intérprete de la Constitución ha pronunciado lo siguiente:

*"Este criterio relativo a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad ha sido también reconocido por este tribunal en el precedente fijado en su Sentencia TC/0095/12 del 21 de diciembre de 2012, por lo que **al no cumplirse en el presente caso con los requisitos de claridad y especificidad, por el hecho de que en el contexto de su instancia los accionantes no señalan, ni realizan las argumentaciones pertinentes de cuales textos constitucionales han sido vulnerados por los artículos y las normas cuya inconstitucionalidad se invoca, la misma deviene en inadmisibile en tanto que este tribunal no puede constatar cuáles han sido las infracciones inconstitucionales de que adolecen las referidas disposiciones normativas.**" (Resaltado es nuestro)*

25. Por otra parte, en lo concerniente a las solicitudes de medidas cautelares y la adopción de las mismas, la misma Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), ha indicado, en sus resoluciones, cuando proceden las mismas y cuales son los requisitos imprescindibles que deben primar para la admisibilidad de las mismas, en ese sentido ha señalado que:

*"De acuerdo a la competencia y marco legal referidos, este Órgano Rector tiene la facultad de imponer medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, que permitan garantizar la efectividad y el cumplimiento de las resoluciones que se dicten respecto de un recurso de impugnación, jerárquico o investigación contra un proceso de compra y contratación en el marco de la Ley Núm. 340-06 y su modificación, y con ello garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso al que se debe la Administración Pública. 21. Con la aplicación de las medidas cautelares este Órgano Rector **tiene como finalidad evitar que durante el plazo que demore la resolución que dé respuesta a un recurso jerárquico contra algún acto de tales características que resulte imposible o muy difícil repararlo, en caso de que se emita una decisión a favor de la recurrente.** 22. De conformidad con lo*

establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley Núm. 107-13, los actos administrativos válidamente adoptados tienen una presunción -iuris tantum- de validez que los hace ejecutorios ante su emisión y notificación a los particulares. Así, dicha presunción legal presupone que recaiga sobre el solicitante la carga de señalar argumentos y aportar evidencias y elementos probatorios tendentes a destruir la presunción.

23. Debido a la presunción de validez de los actos administrativos, su ejecutoriedad solo puede ser suspendida mediante otro acto administrativo válidamente dictado por una autoridad competente, como en el caso de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en materia de compras y contrataciones públicas o mediante decisión judicial rendida al efecto por el órgano jurisdiccional correspondiente. 24. **En tal sentido, para adoptar una medida cautelar tendente a suspender los efectos de un acto emitido en el marco de un procedimiento de contratación, sin importar la fase en que se encuentre, este Órgano Rector ha sido de criterio constante que se debe de ponderar la existencia de una serie de elementos, que se abordarán siguiendo los puntos que se enuncian a continuación: C.1 peligro en la demora "Periculum in mora"; C.2 Apariencia de buen derecho "Fumus Boni Iuris"; y, C.3 la ponderación de daños posibles y la afectación del interés general..."**.<sup>4</sup> (Subrayado nuestro)

26. Bajo esa tesitura, entiéndase por Periculum in mora a:

"La Necesidad de **evitar que el supuesto daño que al administrado causa la actuación administrativa**, se haga irreparable o de difícil reparación en la mora natural del proceso. **Se vincula a la posible pérdida de efectividad de la tutela**, en el conocimiento del proceso, haciendo perder su finalidad legítima al recurso". (Subrayado nuestro)

---

<sup>4</sup> Ver Resolución Ref. RIC-A-2020 de fecha 31 de enero del 2020 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

27. En ese orden, el primer requisito exigido en los términos pautados por el párrafo I del artículo 7 de la Ley 13-07, es que exista un riesgo de que se produzca una situación que reste efectividad a la tutela finalmente otorgada por la sentencia (resolución y/o acto administrativo, en la especie), es decir, que exista un peligro irreparable en la demora. En palabras del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la urgencia se aprecia *"en relación con la necesidad que exista de pronunciarse provisionalmente a fin de evitar que se ocasione a la parte que solicita la medida provisional un perjuicio grave e irreparable."*<sup>5</sup>

28. Es que el hecho de que el daño se convierta en irreparable constituye un elemento principalísimo para conceder una medida de este tipo, pues *"para que exista el interés en reclamar una medida cautelar debe existir la necesidad de evitar o prevenir oportunamente el peligro del daño que amenaza el derecho"* (...) <sup>6</sup>

29. Lo anterior quiere decir que la medida cautelar **"tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure un proceso en el que se discute, precisamente, una pretensión de quien sufre dicho daño o amenaza. Sin este peligro, que cautelarmente hay que frenar para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares"**. (Subrayado nuestro)

30. En ese sentido, esta misma Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ha sido coherente en su criterio sobre la relevancia de demostrar efectivamente el peligro en la demora para poder ser acogida una solicitud de este tipo. En ese tenor, lo ha dictaminado en los términos siguientes:

---

<sup>5</sup> Sentencia citada por Mariano Bacigalupo, Pág.67.

<sup>6</sup> HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor, La tutela judicial cautelar en el proceso contencioso administrativo, Caracas: Vadell Hermanos editores, 1998 p. 25

"De lo dicho se concluye perfectamente que la condición principal para el otorgamiento de la medida viene relacionada a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso administrativo principal, es decir, la medida cautelar debe otorgarse únicamente con la finalidad de evitar que el tiempo en decidir el derecho no afecte a quien tiene la razón jurídica, o lo que es lo mismo, **la medida tiene por finalidad tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso administrativo o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante. Por esa razón lo primero que debe verificar el juez cautelar es el cumplimiento del requisito de lo que se conoce doctrinalmente como "peligro en la demora"**, frase esta que alude a lo específicamente comentado en este mismo párrafo, la cual en esta materia no es más que, tal como se lleva dicho, una concreción del derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, aplicada y relacionada al tiempo que transcurre para la adopción de un fallo sobre lo principal en materia contenciosa administrativa, debiendo disponer en esa virtud del tribunal todas las medidas que considere idóneas para tratar de evitar que ese tiempo para decidir lo principal haga ilusorio u posible fallo a favor del accionante. En esta virtud, **en caso de no hacerse establecido los hechos o indicado el contexto de verificación de este requisito de peligro en la demora, deberá rechazarse la medida cautelar y, en consecuencia, carece de objeto la conjugación de los demás requisitos y la ponderación de intereses presentes en el caso en cuestión**".<sup>7</sup>(Subrayado nuestro)

31. De lo anterior, resulta evidente que, en el caso de marras, la impetrante no determina la existencia de elementos que permitan demostrar que real y efectivamente, concurra un peligro en la demora, entre la espera de que el tribunal se pronuncia en cuanto al fondo de un Recurso Contencioso claramente

---

<sup>7</sup> Sentencia del 15 de febrero de 2017, correspondiente al expediente No. 030-16-01351, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

improcedente por, utilizar justificaciones banales para responsabilizar a la entidad Edenorte Dominicana S.A., por dicho oferente obviar las observaciones y modificaciones plasmadas en la enmienda del pliego de condiciones del antes citado proceso.

32. En ese orden, con relación al derecho aparente, la doctrina ha indicado que:

“FUMUS BONI IURIS **El fumus boni iuris no debe ser el presupuesto básico en la adopción de medidas cautelares**, ya que, si éstas son garantías de la efectividad de la justicia, **el fundamento de su adopción es la necesidad de legitimar el cumplimiento de la sentencia, y no el hecho de tener aparentemente razón**”. (Subrayado nuestro)

33. En la especie, como se puede apreciar, en la solicitud de medida cautelar, la accionante no aporta argumentos que permitan determinar o identificar la manifiesta ilegalidad que envuelve la realización del proceso de licitación pública nacional EDENORTE-CCC-LPN-2025-0008, en cuestión pues solo alega que, habiendo sido el oferente con mayor puntaje es descalificado, no tomando en cuenta todos los plazos que fueron otorgados para la realización de subsanaciones y además advirtiendo que, contrario a lo que alegan, según cronograma de actividades, las enmiendas fueron realizadas y puestas en conocimiento desde el mes de agosto de 2025 y el proceso fue presentado el día 10 de septiembre de 2025, habiendo transcurrido 14 días del cierre de plazo para enmiendas.

34. Bajo esa tesitura, en torno al último requisito de validez de las solicitudes de medida cautelar, es decir, *la afectación al interés público*, es necesario precisar que, el interés público, entiéndase por Comité de Compras y Contrataciones, lo siguiente: “*es la razón de la administración de justicia [...] y del dictado de las medidas cautelares en particular, en tanto con ello se persigue, cada vez más, el interés público fundamental de afianzar la justicia, y no sólo el*

*interés individual del particular de hacer exigible la sentencia*<sup>8</sup>". En tal sentido, debe ponderarse que resulta menos dañino para la comunidad, su dictado o su rechazo.

35. En cuanto a este aspecto, es importante destacar que ha sido un criterio jurisprudencial constante el hecho de que la protección del interés público tiene una preponderancia superior al peligro en la demora y a la apariencia de buen Derecho, por lo que en los casos en que se verifica que la medida cautelar solicitada puede afectar el interés general, debe mantenerse la ejecución del acto administrativo impugnado. Esto en las siguientes palabras:

*"La adopción de medidas cautelares en materia contencioso administrativa, **no pretende exclusivamente el aseguramiento de la eficacia de la futura sentencia.** Por su parte, José M A Baño León, en su estudio de [las medidas cautelares en el Recurso Contencioso Administrativo. Particular referencia al Urbanismo, Medio Ambiente y Contratación Administrativa]. Ha sostenido que [El famoso y manido concepto de [interés público] o [interés general] tiene en esta materia de las medidas cautelares una significación especial (...) tanto el criterio de *periculum in mora* con el del *fumus boni iuris*, aunque necesarios, no son siempre suficientes para decidir al juez contencioso si debe o no conceder una medida cautelar. Puede incluso darse el caso de que aunque concurriendo ambos criterios, siendo manifiesta la ilegalidad cometida por la Administración y patente el peligro de que se alcance una situación de hecho irreversible, razones de interés público excepcionales pueden justificar el mantenimiento de la ejecutividad de la decisión"<sup>9</sup> (Subrayado nuestro).*

---

<sup>8</sup> GALLEGOS FEDRIANI, Pablo O. Las medidas cautelares contra la Administración Pública. 2da edición, actualizada. Buenos Aires: Editorial Ábaco. p. 68

<sup>9</sup> ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, VÍCTOR HUMBERTO, en las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo. Universidad del Salvador: 2012. P.217 Citando: Resolución interlocutoria del 08-1-2007. Ref. 223-2006. Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema del Salvador.

36. En consecuencia, en cuanto al último requisito de admisibilidad de las medidas cautelares, la parte impetrante, nueva vez, no aporta motivos y/o argumentaciones precisas, de las cuales se pueda deducir, que la continuidad o culminación con la firma del contrato relativo al proceso de licitación pública, que nos incumbe, vulnere el interés general o potencie la probabilidad de ocurrencia del mismo.

37. En ese contexto, este honorable tribunal como se ha observado, a través de las resoluciones que dicta la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, se ha manifestado en torno a la importancia de la concurrencia de estos elementos, como la demostración incuestionable de los mismos, para la procedencia de la adopción de las solicitudes de medidas cautelares, en ese sentido, se ha indicado que:

38. En ese orden, de las argumentaciones aquí plasmadas, se puede concluir, que las acciones de la parte impetrante, sin fundamento alguno, lo que busca es perjudicar el correcto desenvolvimiento del proceso de compra y contratación, lo cual, sin equívocos, si constituye un agravante, que por su naturaleza, daría lugar a la concurrencia de los elementos previamente desarrollados, pues la paralización de un proceso como el mencionado, traería consigo *un daño irreversible* , así como una afectación directa al *interés general de los ciudadanos (as)*.

39. Es con base a los motivos desarrollados, por no cumplir la presente solicitud de medida cautelar de suspensión provisional con las exigencias señaladas, resulta de deber que esta Presidencia del Tribunal Superior Administrativo declare la inadmisibilidad de la misma.

**2) RECHAZO de la solicitud de medida cautelar de suspensión por no haber probado que la ejecución del procedimiento de licitación atacado, generaría un perjuicio grave, irreparable y urgente y por haber la**

**accionante demostrado que, no se dieron las violaciones de derechos que esta imputa a Edenorte Dominicana, S.A.**

**A. *Sobre el periculum in mora***

40. Como se puede observar, la parte accionante en su escrito solo se limita a describir a grandes rasgos aspectos jurídicos vinculantes a este presupuesto indispensable en una medida cautelar, sin embargo, en ninguna parte del mismo, vemos que la parte accionante explique con claridad y detalles, donde concurre el peligro en la demora, es decir, como es que sus derechos fundamentales se ven supuestamente vulnerados en la espera de la decisión que resuelve el recurso contencioso administrativo incoado por la razón social Hexing Electrical CO. TLD.

41. Manuel Ortells define el peligro de mora procesal, o periculum in mora, como “el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal, riesgo que puede surgir con ocasión de la necesaria dilación temporal para la emisión de la sentencia que conceda aquella tutela.”<sup>10</sup>

42. En ese orden, el primer requisito exigido en los términos pautados por el párrafo I del artículo 7 de la Ley 13-07, es que exista un riesgo de que se produzca una situación que reste efectividad a la tutela finalmente otorgada por la sentencia, es decir, que exista un peligro irreparable en la demora. En palabras del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la urgencia se aprecia “en relación con la necesidad que exista de pronunciarse provisionalmente a fin de evitar que se ocasione a la parte que solicita la medida provisional un perjuicio grave e irreparable.”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Ortells, M; “Tutela judicial cautelar”; en Ortells, M; Derecho procesal civil; Thomson Reuters; Madrid, 2016, pág 5.

<sup>11</sup> Sentencia citada por Mariano Bacigalupo, Pág.67.

43. Es que el hecho de que el daño se convierta en irreparable constituye un elemento principalísimo para conceder una medida de este tipo, pues "para que exista el interés en reclamar una medida cautelar debe existir la necesidad de evitar o prevenir oportunamente el peligro del daño que amenaza el derecho" (...) <sup>12</sup>

44. Lo anterior quiere decir que la medida cautelar "**tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente** a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure un proceso en el que se discute, precisamente, una pretensión de quien sufre dicho daño o amenaza. **Sin este peligro**, que cautelarmente hay que frenar para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, **no hay medidas cautelares**". (Subrayado nuestro)

45. Así las cosas, la parte accionante no hace un señalamiento concreto de cuales motivos hacen que sus intereses jurídicos se vean supuestamente "lacerados" por los efectos que se desprende del acto administrativo, pero más aun no le han explicado al tribunal cual es el daño sufrido o la afectación de derecho que ha producido la decisión de la administración que se pretende suspender, razón está por lo que la medida en cuestión debe ser rechazada.

46. Con relación a este aspecto, es preciso señalar que:

**"La tutela cautelar no constituye parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. Si fuera un requisito esencial debería concurrir siempre en todo procedimiento, cuestión que no acontece puesto que depende de circunstancias contingentes propias de la naturaleza de la pretensión. Existen determinados presupuestos jurídicos para la adopción de una medida cautelar:**

---

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor, La tutela judicial cautelar en el proceso contencioso administrativo, Caracas: Vadell Hermanos editores, 1998 p. 25

*el fumus boni iuris ("apariencia del buen derecho"), **el periculum in mora ("el peligro en la demora")**, la adecuación, la no irreversibilidad y la proporcionalidad. (...) La medida cautelar, (...), requiere que exista **un real, efectivo y grave peligro que su no disposición derive en consecuencias irreparables**".<sup>13</sup>*  
(Subrayado nuestro)

47. Esa Honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ha sido coherente en su criterio sobre la relevancia de demostrar efectivamente el peligro en la demora para poder ser acogida una solicitud de este tipo. En ese tenor, lo ha expuesto en los términos siguientes:

*"De lo dicho se concluye perfectamente que la condición principal para el otorgamiento de la medida viene relacionada a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso administrativo principal, es decir, la medida cautelar debe otorgarse únicamente con la finalidad de evitar que el tiempo en decir el derecho no afecte a quien tiene la razón jurídica, o lo que es lo mismo, **la medida tiene por finalidad tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso administrativo o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante. Por esa razón lo primero que debe verificar el juez cautelar es el cumplimiento del requisito de lo que se conoce doctrinalmente como "peligro en la demora"**, frase esta que alude a lo específicamente comentado en este mismo párrafo, la cual en esta materia no es más que, tal como se lleva dicho, una concreción del derecho a la tutela judicial*

---

<sup>13</sup> El derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno  
Recuperado de : [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002013000200007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007)

*efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, aplicada y relacionada al tiempo que transcurre para la adopción de un fallo sobre lo principal en materia contenciosa administrativa, debiendo disponer en esa virtud del tribunal todas las medidas que considere idóneas para tratar de evitar que ese tiempo para decidir lo principal haga ilusorio u posible fallo a favor del accionante. En esta virtud, **en caso de no hacerse establecido los hechos o indicado el contexto de verificación de este requisito de peligro en la demora, deberá rechazarse la medida cautelar y, en consecuencia, carece de objeto la conjugación de los demás requisitos y la ponderación de intereses presentes en el caso en cuestión**".<sup>14</sup>(Subrayado nuestro)*

48. El Tribunal Constitucional, al respecto ha establecido en la Sentencia TC/0657/17 que:

Las medidas cautelares están concebidas para prevenir una acción determinada; es decir que con tales medidas se pretende que el juez impida actos de disposición o de administración que pudieran hacer simulados los resultados de un determinado juicio o proceso, esto es que, tienen por objeto asegurar previamente la eficacia de la decisión que pudiera dársele al caso, por lo que su objetivo es evitar la inejecución de otras medidas procesales que puedan llegar a dictarse durante el proceso. Para proceder a otorgar tales medidas es preciso que se demuestre el peligro que representa la ejecución del acto que se pretende paralizar, el mismo debe ser objetivo, es decir, que se prueben hechos concretos de los cuales pueda surgir el riesgo que se plantea.

---

<sup>14</sup> Sentencia del 15 de febrero de 2017, correspondiente al expediente No. 030-16-01351, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

49. Que es menester indicar que, la resolución objeto de solicitud de medida cautelar y de sus correspondiente recurso contencioso administrativo, cumple con todas las formalidades de forma y fondo que requieren los actos de la administración, que el mismo constituye la evidencia de que durante todo el proceso de su emisión, se garantizaron la protección efectiva de los derechos fundamentales de los involucrados, actuando siempre apegado a los principios y lineamientos propios para el dictado de los actos administrativos, muy especialmente, sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad cual se somete Edenorte Dominicana, S.A.

50. Del mismo modo, es preciso señalar que el artículo 8 de la ley 107-13 establece que:

*"Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que **produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros**<sup>15</sup>". (Subrayado nuestro)*

51. En ese sentido, en cuando a la ejecución de los actos de la administración, la doctrina ha señalado que:

*"La ejecutividad de las resoluciones administrativas está afirmando el carácter de validez y su justificación de eficacia, esto es debido a que **la Administración Pública tiene, conferidas por el ordenamiento jurídico potestades para realizar funciones concretas mediante manifestaciones de voluntad dirigidas a los administrados; unas veces concediéndoles derechos y facultades otras imponiéndoles deberes y restricciones**. Si en alguna medida el acto de la Administración dictado en ejercicio de la prerrogativa denominada*

---

<sup>15</sup> Art .8 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la. Administración y de Procedimiento Administrativo.

autotutela, **limitase derechos del particular, ello es consecuencia de la legalidad que, en principio, se reconoce al acto y de la necesidad que, para la producción de efectos, se presupone a la Administración en el cumplimiento de las funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico. Pues a estas funciones, como exigencia del mantenimiento del bien común y general, debe someterse el particular administrado, el ciudadano.**

De la presunción de legalidad del acto administrativo, del obligado sometimiento de los particulares a los intereses generales y comunes y de la coherencia exigencia de producir efectos el acto, **se deriva la potestad ejecutiva de la Administración y su ejercicio inmediato, aun cuando no fuere firme el acto administrativo y sin necesitarse acudir a los tribunales para obtener declaración de conformidad en derecho**<sup>16</sup>. (Subrayado nuestro)

52. Del mismo modo, el guardián de la Constitución ha señalado a través de sus precedentes que:

**"(...) los actos administrativos, (...), poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial. (TC/0094/14)"**<sup>17</sup> (Subrayado nuestro)

53. Así las cosas, se puede concluir que en cuanto al presupuesto sobre el "peligro en la demora", el mismo no se satisface, en primer lugar, porque la

---

<sup>16</sup> FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA. Apuntada Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. Págs. 301 y 302.

<sup>17</sup> SIGMUND FREUND MENA. Ley No. 107-13, comentada y anotada. Pág. 278

parte accionante no determinó en su escrito bajo cuales circunstancias se presenta la vulneración de sus derechos en espera de la decisión del fallo; y segundo, el proceso de licitación es conforme al derecho y que por tanto sus efectos no han de ser suspendidos.

**B. La apariencia de buen derecho o fumus boni iuris**

54. Con relación a este elemento imprescindible para la adopción de medidas cautelares, la doctrina nacional más destacada, de la mano del Magistrado Rafael Vásquez Goico nos refiere lo siguiente:

*"La apariencia de buen derecho es un juicio de verosimilitud del derecho invocado por el solicitante el cual refuerza el interés del mismo en que sea acogida la medida."*<sup>18</sup>

*"(...) para considerar fuerte una apariencia de buen derecho y de este modo reforzar de modo importante el interés del solicitante en el más arriba mencionado juicio de ponderación, la misma debe presentar elementos claros y convincentes de certeza jurídica, debiendo esta situación ser apreciada sin un examen profundo del problema de hecho y derecho que se le presenta al juzgador; es decir, ella debe ser deducida de un juicio de simple evidencia. Todo ello a propósito de que le está vedado al juez de lo cautelar examinar o prejuzgar al fondo de la cuestión (artículo 7 párrafo I, letra "b")."*<sup>19</sup>

55. En cuanto a la verosimilitud o apariencia de bien derecho, mejor conocida como fumus boni iuris, se ha dicho que:

---

<sup>18</sup> Las Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo Dominicano, página 132.

<sup>19</sup> Las Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo Dominicano, página 133.

*La administración de justicia requiere la comprobación fehaciente de la existencia de un derecho por medio de un proceso cognoscitivo para lo cual se aplican los principios contradictorios. Es aquí donde la originalidad de los principios que informan la materia cautelar hace que se elimine parte de estas garantías y se recurra, como señala la doctrina, a una 'cognición sin forma iudicii' o "la mera apariencia de derecho" o pruebas "leviores" o prima facie o "credibilidad" o el "fumus bonis iuris".*

20

*"a) Verosimilitud del derecho. Las medidas cautelares no exigen -un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, si bien aquélla debe resultar de los elementos incorporados al proceso que si objetivamente y prima facie lo demuestren. (...)*

56. En cuanto al criterio relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue una medida cautelar, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido

---

<sup>20</sup> MEDIDAS CAUTELARES, Barluenga-Bonino-Castagnet-Leguizamon, Practica Procesal Civil, Depalma 2001, Buenos Aires, 2001, Pág. 17.

favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”<sup>21</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo: «La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial”.

57. A que, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia No. 0030-01-2021-SSMC-00016, de fecha 26 de enero del 2021, establece lo siguiente:

*“El requisito de apariencia de buen derecho nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indicativo a favor de los impetrantes en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Se trata en definitiva de un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda.*

58. En cuanto a este aspecto, la parte accionante señala en su escrito:

---

<sup>21</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

*31.- Siendo eso así, examinaremos la existencia de buen derecho, indiscutible en este caso, a la luz, principalmente de los siguientes aspectos, en los términos abordados en el correspondiente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 8 de julio del 2024. Veamos: (...)*

*1º Violación absoluta a la obligación de agotar, en el marco del debido procedimiento administrativo, una debida instrucción que, a través de la recopilación, de oficio, de informes, datos y documentación en general, permita adoptar una decisión administrativa informada. Violación del debido procedimiento administrativo y la buena administración. Falta absoluta de motivación. El permiso ambiental núm. 4321-23 se ha dictado sin haber agotado los trámites para sustanciar el expediente administrativo. Lo correcto era que, en aplicación de artículos 15, 26 y 27 de la Ley número 107-13, el MIMARENA, de oficio, recopilara todas las documentaciones, datos e informes que fueren necesarios previo a expedir la licencia ambiental de un proyecto que no cuenta con un solo documento que respalde su viabilidad técnica por parte del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes. Se necesitaba, en fin, agotar una instrucción del procedimiento administrativo. Violaciones a los artículos 138 de la Constitución dominicana; 3, numerales 1 y 22; 4, numerales 1 y 4; y, 26 y 27 de la Ley número 107-13. (...)*

*2º Omisión absoluta del procedimiento administrativo. Violación de los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la buena administración. Transgresión a los principios de juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza y de debido proceso (...)*

*3º Contrariedad a derecho. Falso supuesto de derecho. Falso supuesto de hecho. Fundamentación sobre hechos*

*inexistente y calificación errónea las circunstancias fácticas.  
Violación a los principios de objetividad y de verdad material  
(...)*

*4º Contrariedad a derecho. Falta absoluta de habilitación  
administrativa para construirse una estación de expendio de  
gas licuado de petróleo (GLP) en esa ubicación. Violación al  
artículo 21 del Decreto núm. 307-01. Violación a la  
Resolución núm. 0014/2017 (...)*

59. Al analizar el contenido del proceso de licitación pública nacional resulta previsible determinar que el recurso contencioso administrativo deberá ser rechazado.

60. Es por todos los motivos expuestos precedentemente que, este honorable magistrado puede advertir que la solicitud de medida cautelar no se encuentra revestida de buen derecho, puesto que la acción principal no será ponderada por el Tribunal Superior Administrativo, ya que previo al conocimiento del fondo del recurso contencioso administrativo del cual se encuentra apoderado, tendrá que rechazar el recurso contencioso administrativo por el accionante y hoy demandante en solicitud de medida cautelar.

### **C. Sobre sobre la afectación al interés público**

61. Este aspecto de la ley, la parte accionante también señala en su escrito como presupuesto a su medida cautelar: *No perturbarse gravemente el interés público o de terceros que sean partes den el proceso.*

62. Que, el Párrafo 1, del Artículo 7 de la Ley 13-07, exige la necesidad de ponderar el interés público, La medida cautelar solicitada no afecta el interés público en lo más mínimo, mientras que lo único que pretende es hacer cesar una perturbación hasta tanto sea decidido el recurso contencioso.

63. Es importante resaltar que, los intereses y patrimonios del Estado, deben ser salvaguardados por las instituciones públicas, es por esto que el Edenorte Dominicana, S.A., tiene el ineludible deber de velar porque todas sus actuaciones estén apegadas al principio de legalidad y en procura de la protección al medio ambiente y recursos naturales.

64. En este sentido, es importante señalar que el principio de ejecutividad de los actos administrativos está basado en la noción de eficacia y de defensa del interés público, sin embargo, su límite más importante es el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende la tutela cautelar<sup>22</sup>.

65. Cabe precisar que el interés público, *"es la razón de la administración de justicia [...] y del dictado de las medidas cautelares en particular, en tanto con ello se persigue, cada vez más, el interés público fundamental de afianzar la justicia.*

66. En cuanto a este aspecto, es importante destacar que ha sido un criterio jurisprudencial constante el hecho de que la protección del interés público tiene una preponderancia superior al peligro en la demora y a la apariencia de buen Derecho, por lo que en los casos en que se verifica que la medida cautelar solicitada puede afectar el interés general, debe mantenerse la ejecución del acto administrativo impugnado. Esto en las siguientes palabras:

*"La adopción de medidas cautelares en materia contencioso administrativa, **no pretende exclusivamente el aseguramiento de la eficacia de la futura sentencia.** Por su parte, José M A Baño León, en su estudio de [las medidas cautelares en el Recurso Contencioso Administrativo. Particular referencia al Urbanismo, Medio Ambiente y Contratación Administrativa]. Ha sostenido que [El famoso y manido*

---

<sup>22</sup> TESO GAMELLA, Pilar. Medidas cautelares en la justicia administrativa. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007. p. 55.

*concepto de [interés público] o [interés general] tiene en esta materia de las medidas cautelares una significación especial (...) tanto el criterio de periculum in mora con el del fumus boni iuris, aunque necesarios, no son siempre suficientes para decidir al juez contencioso si debe o no conceder una medida cautelar. Puede incluso darse el caso de que aunque concurriendo ambos criterios, siendo manifiesta la ilegalidad cometida por la Administración y patente el peligro de que se alcance una situación de hecho irreversible, razones de interés público excepcionales pueden justificar el mantenimiento de la ejecutividad de la decisión”<sup>23</sup> (Subrayado nuestro).*

67. Que, como claramente la doctrina y la jurisprudencia lo respaldan, la presunción de validez de los actos de la administración descansa en el supuesto de que los efectos que se desprenden de los mismos son en beneficios del colectivo.

68. De lo anterior que, la restricción de los efectos del proceso de licitación pública nacional llevado a cabo por Edenorte Dominicana, S.A. (acto administrativo expedido de conformidad con la ley) vulnera el interés público.

69. Si bien cierto que la accionante obtuvo el mayor puntaje en las evaluaciones técnicas realizadas en el desarrollo del procedimiento de licitación EDENORTE-CCC-LPN-2025-0008, podrá verificarse en el cronograma de actividades que, la fecha límite para enmiendas fue fijada para el día 27 de agosto de 2025, siendo publicada en el portal transaccional la enmienda de pliego de condiciones donde se requería a todos los oferentes modificar la Garantía de Seriedad de la Oferta para que garantizaran el periodo de vigencia del procedimiento, comprendido desde el día 10 de septiembre de 2025 hasta el 19 de diciembre de 2025.

---

<sup>23</sup> **ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, VÍCTOR HUMBERTO**, en las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo. Universidad del Salvador: 2012. P.217 Citando: Resolución interlocutoria del 08-1-2007. Ref. 223-2006. Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema del Salvador.

| Cronograma                                                                                                 | Fecha Publicada | Nueva Fecha |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------|
| Plazo para emitir respuesta y adendas/enmiendas por parte del CCC o la DAF                                 | 18/8/2025       | 27/8/2025   |
| Recepción de Muestras                                                                                      | 25/08/2025      | 08/9/2025   |
| Presentación de las ofertas "Sobre A" (oferta técnica) y "Sobre B" (oferta económica).                     | 28/8/2025       | 10/9/2025   |
| Apertura del contenido de las Ofertas Técnicas "Sobre A"                                                   | 28/8/2025       | 10/9/2025   |
| Verificación, validación y evaluación de ofertas Técnicas                                                  | 05/09/2025      | 15/9/2025   |
| Informe preliminar de evaluación de oferta técnica                                                         | 12/09/2025      | 19/9/2025   |
| Notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanables.                                             | 15/09/2025      | 25/9/2025   |
| Período máximo de subsanación                                                                              | 27/09/2025      | 10/10/2025  |
| Ponderación y Evaluación de Subsanciones                                                                   | 29/09/2025      | 14/10/2025  |
| Notificación de Oferentes Habilitados para presentación de Oferta Económica                                | 06/10/2025      | 16/10/2025  |
| Apertura Oferta Económica                                                                                  | 08/10/2025      | 21/10/2025  |
| Evaluación de Ofertas Económicas                                                                           | 17/10/2025      | 30/10/2025  |
| Notificación de errores aritméticos, de solicitud de aclaraciones económicas y de solicitud de subsanación | 20/10/2025      | 03/11/2025  |
| Aceptación de correcciones de errores aritméticos y de respuesta a las aclaraciones                        | 22/10/2025      | 6/11/2025   |
| Periodo para subsanar la garantía de seriedad de la oferta                                                 | 27/10/2025      | 13/11/2025  |
| Acto de Adjudicación                                                                                       | 12/11/2025      | 21/11/2025  |
| Notificación de Adjudicación                                                                               | 13/11/2025      | 24/11/2025  |
| Constitución de Garantía de Fiel Cumplimiento                                                              | 19/11/2025      | 1/12/2025   |
| Suscripción del Contrato                                                                                   | 05/12/2025      | 19/12/2025  |
| Publicación del Contrato                                                                                   | 12/06/2026      | 12/06/2026  |

70. Asimismo, podrá validarse en la plataforma de la Dirección General de Compras y Contrataciones (<https://comunidad.comprasdominicana.gob.do/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-DOque>), no obstante, se publicó y comunicó la Enmienda del Pliego de Condiciones de dicho procedimiento en fecha 27 de agosto de 2025, la fecha para presentación de propuestas por parte de los oferentes se fijó para el día 10 de septiembre de 2025, entendiéndose, 14 días después de la fecha de publicación de la enmienda dando tiempo mas que suficiente para las modificaciones de lugar.

Detalle de la publicación.

General

DO1.MSG.692447

PLIEGO ENMENDADO

27/08/2025 17:09 (UTC -4 horas)

Detalle

Detalles de mensaje

DETALLES DE MENSAJE

Referencia interna: EDENORTE-CCC-LPN-2025-0008

Descripción del proceso: ADQUISICIÓN DE MEDIDORES CON TECNOLOGÍA RED MÓVIL, PRIMERA CONVOCATORIA

De: Empresa de Distribución Eléctrica del Norte

Usuario: Valerie Jiménez Guzmán

Fecha: 27/08/2025 17:19:14 (UTC-04:00) Georgetown, La Paz, Maneaus, San Juan

Referencia del mensaje: DO1.MSG.692451

Tipo de mensaje: General

Asunto: ENMIENDA

Anexos

| Documento                | Nombre del documento     | Información de la firma |
|--------------------------|--------------------------|-------------------------|
| ACTO ADM DE ENMIENDA.pdf | ACTO ADM DE ENMIENDA.pdf |                         |

71.Honorable tribunal, además de los 14 días otorgados a los oferentes para presentar subsanaciones y para revisión de fechas de emisión de documentos y aclaraciones generales sobre las propuestas, lo que continuamente se identificó como errores de naturaleza subsanable, dichas correcciones fueron validadas por los técnicos evaluadores y se otorgaron plazos durante los meses de septiembre y octubre para sus reparos, donde los oferentes que quedaron habilitados para continuar a la fase de Apertura de sobre B, pasaron por haber completado cada uno de dichos requerimientos y, como puede verificarse en el Acta de Adjudicación, dichos errores subsanables o, como es el caso, las modificaciones solicitadas a los oferentes en la enmienda, fueron acogidas y completadas por los demás oferentes habilitados a apertura de sobre B, por lo que se entiende y demuestra que, el no haber la accionante completado el requerimiento realizado por Edenorte, es puramente responsable por su omisión por ser esto una falta no subsanable en última instancia.

72.No cabe dudas de que la accionante cometió una falta que la llevó a quedar descalificada del procedimiento de licitación y utiliza esta vía alegando una

supuesta responsabilidad de la contratante, Edenorte Dominicana, S.A., para demorar sus operaciones. Sobradas son las pruebas que demuestran que todo el procedimiento de licitación fue realizado con apego a la normativa legal vigente, fueron respetados todos los plazos y el desarrollo de la presentación de ofertas, su verificación, validación y cierre fueron dados según el cronograma de actividades.

73.La accionante promueve una suspensión del procedimiento basándose en que de ser ejecutada la adjudicación, se generaría un gasto por la recurrida que comprometería el principio de economía y eficiencia publica (un daño grave e inminente), lo que es totalmente falso dado que contrario a lo que ésta alega, al Edenorte no completar este procedimiento se están generando pérdidas irre recuperables pues la falta de los equipos necesarios para la medición de la energía eléctrica afecta la prestación del servicio, afecta a los clientes y, a su vez, perjudica a la ciudadanía en general, ESTA PARALIZACIÓN SÍ PRODUCIRÍA UN DAÑO GRAVE Y DIFICIL DE REPERAR a la empresa y al Estado Dominicano y, por igual a la adjudicataria **NINGBO SANXING SMART ELECTRICAL, LTD.**, que, habiendo sido seleccionada para vender los equipos, ha permanecido sin completar los requisitos de su contratación y hacer entrega de ellos, lo que no le permite que recibir su remuneración y ocasiona un déficit económico a la misma.

74.Reiteramos que, del estudio de la solicitud de adopción de medida cautelar que hoy se conoce y de las mismas pruebas aportadas para su fundamentación, podrá también este tribunal darse cuenta de que no se ha cumplido con los demás requisitos dispuestos por la Ley para su procedencia.

75.Sobre este particular, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia TC/0404/24, de fecha 11 de septiembre de 2024, indicó:

*m) Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para*

*impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.*

76. Así también, sobre la apariencia de buen derecho, se alega un incumplimiento a las propias condiciones del pliego lo cual no puede estar más alejado de la realidad, ya que, como puede verse en el cronograma de actividades, en el histórico del acta de adjudicación y en las publicación de la enmienda colocada en el contenido de este escrito, podrá confirmar que la accionante fue comunicada sobre la enmienda, igual que todos los demás oferentes y que, el no advertir las modificaciones que se exigían fue responsabilidad única y exclusiva de sí misma, por lo que esta lo que se promueve mediante esta acción carece totalmente de apariencia de buen de derecho.

77. En cuanto al peligro en la demora, la accionante alega que la ejecución del contrato con la adjudicataria le generaría la pérdida definitiva de toda posibilidad de que le sea restituida la posición de adjudicataria a ella y con el solo uso de una suposición de obtención de sentencia en su provecho y fundamentando sus instancias en la “no comunicación a tiempo de la enmienda del pliego”, no ha probado a este tribunal le fue violando algún derecho, que fue llevado a cabo un procedimiento erróneo ni que Edenorte es responsable realmente de su propia negligencia y menos que la suscripción y ejecución del contrato le generaría algún daño dado que los motivos de su descalificación han sido demostrados, por lo que no existe peligro en la demora.

**En tal sentido, por las razones de hecho y de derecho así establecidas, se os solicita lo siguiente:**

De manera incidental:

**ÚNICO:** Que sea declara inadmisibile la presente solicitud de medida cautelar por su evidente carencia de los requisitos esenciales para este tipo de acción.

En cuanto al fondo:

**ÚNICO:** Que se rechace la presente medida cautelar interpuesta en procura de suspender del procedimiento de licitación núm. EDENORTE-CCC-LPN-2025-0008, en virtud de que la parte accionante no ha probado la existencia de los elementos que deben concurrir en una medida cautelar, como son el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la afectación del interés general.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 19 días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).



**Licdo. Carlos M. González Hernández,**  
Abogado.